



CONSEJERO MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN **DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Con fundamento en el numeral 13 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales; en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 111 fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en mi calidad de Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, comparezco respetuosamente ante usted, a exponer lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DE CASOS NO PREVISTOS POR LOS LINEAMIENTOS

El artículo 108 fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que es atribución del órgano máximo de dirección atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.

Los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señalan que para ser designado se deben cumplir los siguientes requisitos.

- $[\dots]$
- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y



i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

[...]

Los lineamientos citados, ordenan en su transitorio SEGUNDO que los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del acuerdo por el que fueron aprobados.

A la fecha, este OPLE ha realizado ya 3 designaciones, de un total de 12 posibles nombramientos o ratificaciones, mismos que deben ser a propuesta de esta Presidencia del Consejo.

En esa virtud, considero en próximas fechas solicitar la ratificación en su encargo a la ciudadana titular de la Unidad de Acceso a la Información.

A raíz de ello, surgen a la vista circunstancias no previstas por los lineamientos, lo que activa la facultad de la comisión de resolver dichos asuntos, tal como lo contempla el numeral 13 de los mismos.

Por tal motivo, me sirvo solicitar la aclaración de los siguientes puntos:

UNICO. EDAD MÍNIMA COMO GARANTÍA DE PERFIL ADECUADO.

En el caso específico de la ciudadana titular de la Unidad de Acceso a la Información, presenta la siguiente complejidad.

De conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para ser designado se debe tener más de 30 años de edad al día de la designación.

Actualmente la titular en funciones tiene 29 años de edad, por lo que stricto sensu no cumple con la calidad exigida en los lineamientos.

En ese sentido, se plantea la siguiente interrogante:



¿El requisito consistente en contar con más de 30 años de edad puede considerarse colmado a través de la experiencia y la valoración de su ejercicio en las funciones que originalmente le fueron encomendadas?

Lo anterior se consulta, a la luz que un procedimiento de ratificación es claramente distinto al de designación.

Esto, pues la designación consiste en nombrar por vez primera a una persona para el desempeño del cargo, mientras que la ratificación es el acto por el que se confirma en el cargo a una que ya se encuentra en funciones en virtud de previa designación, como a continuación se explica.

Tales circunstancias se advierten al tomar en cuenta que cada uno de estos conceptos (designación y ratificación) descansa sobre una base diferente.

La principal diferencia estriba en que, de conformidad con los lineamientos y el reglamento interior del OPLE Veracruz, para poder designar a una persona que desempeñe el cargo de titular de un área ejecutiva o unidad técnica, se le debe escoger o preferir de entre las propuestas de aspirantes que presente el presidente, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos; son sometidos a una entrevista y a una evaluación curricular.

Hecho lo anterior, el presidente del Consejo decide a cuál de los aspirantes propone ante el pleno del consejo, colegiado que en su caso y por mayoría de cinco votos, procede a designarle en ese acto para desempeñar el cargo correspondiente.

En cambio, el acto de ratificación en el cargo no implica un procedimiento de designación, porque la persona en funciones ya cuenta con esas calidades y, en tal virtud, ha desempeñado la función electoral.

La simple circunstancia de que se contemple la posibilidad de solicitar la ratificación refuerza la presunción iuris tantum de que la o el servidor público en cuestión no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del órgano máximo de dirección.

Al respecto, lo que el órgano colegiado hace es revalidar la designación hecha tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando.

Por cuanto hace al requisito en comento, del considerando 16 del acuerdo INE/CG865/2015, se desprende que a través de dichos lineamientos se pretende que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.



Además del propio catálogo de requisitos se vislumbra que para ser designado se requiere contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.

En esas condiciones, resulta evidente que los requisitos en comento, establecen un perfil que permite al órgano superior de dirección garantizar que la persona designada cuente con la experiencia y formación necesarias para la función que desempeñe.

Retomando el caso que nos ocupa, cabe destacar que la actual titular en funciones de la Unidad de Acceso a la Información lleva más de dos años en funciones sin que en la especie existan antecedentes que indiquen que durante ese lapso la persona no se haya desempeñado con profesionalismo, ética o imparcialidad.

Por lo tanto y aludiendo a las reglas de la lógica, existen elementos objetivos que permiten garantizar que la persona designada reúne las condiciones de independencia, objetividad e imparcialidad.

Además que bajo la misma lógica, si en dos años de funciones no ha incurrido en ninguna conducta contraria a los principios de certeza, legalidad y objetividad, también resulta válido concluir que pese a no cumplir con la edad mínima exigida en los lineamientos, subsisten elementos objetivos que garantizan que la ciudadana cumple a cabalidad con los conocimientos y experiencia probadas que les permiten el desempeño de sus funciones.

Máxime que lleva realizando la función más de dos años, sin contratiempo alguno.

Otro aspecto pertinente a resaltar, es que pese al nombre de Unidad de Acceso a la Información que pareciera referir a un área administrativa de igual jerarquía a las Direcciones Ejecutivas, lo cierto es que en la realidad del caso específico, la titular del área en comento tiene la jerarquía de una Jefatura de Departamento.

Desde ese ángulo, es posible extender la consulta en el sentido de que la comisión a su digno cargo, considere la in aplicación en el caso específico del requisito de edad mínima en comento y permita al OPLE Veracruz, a través de una interpretación conforme, proponer la ratificación de la servidora pública en cuestión.

Esta petición encuentra su base en que, en principio pareciera desproporcionado que la edad mínima exigida para ser designado como jefe de departamento sea exactamente la misma exigida para ser Director Ejecutivo o Secretario Ejecutivo.

Lo anterior en la lógica que, si a mayor responsabilidad se otorga una mayor jerarquía y en consecuencia una mayor remuneración, para lo cual se piden mayores requisitos, lo razonable es que a la inversa ocurra lo contrario.



Es decir, que a menor jerarquía, responsabilidades y remuneración, los requisitos deberían ser igualmente menores.

En el caso que nos ocupa, un jefe de departamento se encuentra dos niveles por debajo en escalafón de jerarquía respecto al Secretario Ejecutivo y uno por debajo de los Directores Ejecutivos.

Su salario, se encuentra alrededor del 50% en relación a lo percibido por los Directores Ejecutivos.

No obstante, los requisitos de conformidad con los lineamientos, son exactamente los mismos.

Es así como, respetuosamente se solicita ponderar el caso que nos ocupa en ejercicio de un control convencional difuso y en caso que del estudio se determine que el requisito no es razonable o proporcional y tomando en cuenta que a la servidora pública en mención le restan menos de seis meses para alcanzar los 30 años de edad, la comisión resuelva la consulta en sentido favorable.

En relación a todo lo planteado, resultan orientadores en lo conducente, los siguientes criterios:

Tesis XXVII/2011

CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).- De la interpretación sistemática de los artículos 38, fracciones III y IV, y 65, fracción XXXIV, de la Constitución de Zacatecas; 243, párrafos segundo y tercero, de la ley electoral local, y 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que para la integración del Consejo General se establecen los procedimientos de designación y ratificación. Aquel implica nombrar por vez primera a una persona para el desempeño del cargo; presupuesto éste para el procedimiento de ratificación respectivo, al constituir la confirmación en el cargo. De ahí que, solo puede participar en éste quien haya sido designado y se encuentre en funciones.

CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (Legislación del Estado de Campeche y similares).—De una interpretación sistemática de los artículos 77 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 213, 214 y 215, párrafos 6 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se desprende que el Constituyente local siempre distinguió los actos de elegir, designar y confirmar a los magistrados y jueces electorales por lo que, cuando se refirió al acto de elección, estableció la forma de votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso; prevención que no impuso al referirse al acto de confirmación de dichos funcionarios. Por otra parte, el legislador ordinario, distinguió también, por un lado, los actos de elección y de designación y, por otro, el de confirmación. El artículo 215 de dicha ley electoral, en sus párrafos 6 y 7 evidencia esa distinción. Por tanto, no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras elegir, designar y confirmar, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger



o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. De ese grupo, el órgano legislativo escoge a las personas que estima más aptas para desempeñar el puesto. De ahí que ese conjunto de actuaciones implique una elección. Una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultan electas, esto es, las nombra para desempeñar el cargo correspondiente. En cambio, el acto de confirmación en el cargo no implica una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya cuentan con esas calidades y, en tal virtud, han desempeñado la función jurisdiccional electoral. La simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la presunción iuris tantum de que el funcionario judicial no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante. Al respecto, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116. FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, la cual debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE ANALIZAR SU DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL. Acorde con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, entre otros elementos, su desempeño en el ejercicio de su función, lo que implica tomar en cuenta cualquier elemento que, estando a su alcance, arroje información acerca de si el funcionario judicial que aspira a la ratificación satisface o no el perfil exigido por los principios constitucionales de la carrera judicial, cuyo objetivo principal inmediato no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el séptimo párrafo del artículo 100 constitucional, al establecer los principios rectores de la carrera judicial -excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia-, tiene como propósito que el Consejo de la Judicatura Federal los utilice como criterios de evaluación que le permitan determinar quiénes pueden acceder al cargo y quiénes pueden permanecer en él, de manera que la exigencia constitucional de que tales requisitos sean satisfechos no se agota al nombrar al juzgador, pues éste, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio; sus actuaciones se justifican sólo en la medida en que sirven a los bienes de la colectividad, y sus garantías (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de tales bienes, aunado a que la garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que asegurar que los servidores judiciales que se apegan a los principios de la carrera judicial continúen impartiendo justicia. En ese





tenor, si el Consejo de la Judicatura Federal advierte que un hecho determinado -atribuible al juzgador que aspira a ser ratificado- viola la correcta impartición de justicia y aún así lo ratifica, incurre en la violación de las garantías de los ciudadanos a acceder a una adecuada impartición de justicia. De esta manera, el Consejo no debe soslayar aspectos que informan acerca de las posibilidades de satisfacción del perfil que todo juzgador debe reunir; en otras palabras, dicho órgano debe tomar en cuenta cualquier hecho indicativo de que el servidor judicial que aspira a la ratificación se ha distanciado de los principios que deben regir su actuar.

En ese contexto, es que, tomando en cuenta que el requisito consistente en la edad mínima se estableció en función de –en conjunto con otros- establecer un perfil idóneo que garantice que quien sea designado cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo; considero pertinente solicitar a la comisión que dignamente preside resuelva si en el caso que nos ocupa, el requisito puede tenerse por colmado con base en la valoración del actuar de la persona durante el tiempo que lleva en el cargo y que durante ese tiempo no ha incurrido en irregularidad alguna.

Sin otro particular, envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA CONSEJERO PRESIDENTE

Ccp. Dr. Lorenzo Córdova Vianelo Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento. Cep. Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES. Idem. Ccp. Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Ib-Idem. Ccp. Archivo.



INE/CVOPL/012/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- III. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 20 de noviembre de 2015, a través del oficio OPLE/PCG/801/XI/2015, el C. Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

"El articulo 108 fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que es atribución del órgano máximo de dirección atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.

Los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, esí como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos

Públicos Locales Electorales, señalan que para ser designado se deben cumplir los siguientes requisitos.

[...]



Por tal motivo, me sirvo solicitar la aclaración de los siguientes puntos:

UNICO. EDAD MÍNIMA COMO GARANTÍA DE PERFIL ADECUADO.

En el caso específico de la ciudadana titular de la Unidad de Acceso a la Información, presenta la siguiente complejidad.

De conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pare ser designado se debe tener más de 30 años de edad al día de la designación.

Actualmente la titular en funciones tiene 29 años de edad, por lo que stricto sensu no cumple con la calidad exigida en los lineamientos.

En ese sentido, se plantea la siguiente interrogante:

¿El requisito consistente en contar con más de 30 años de edad puede considerarse colmado a través de la experiencia y la valoración de su ejerciclo en las funciones que originalmente le fueron encomendadas?

Lo anterior se consulta, a la luz que un procedimiento de ratificación es claramente distinto al de designación.

Esto, pues la designación consiste en nombrar por vez primera a una persona para el desempeño del cargo, mientras que la ratificación es el acto por el que se confirma en el cargo a una que ya se encuentra en funciones en virtud de previa designación, como a continuación se explica.

Tales circunstancias se advierten al tomar en cuenta que cada uno de estos conceptos (designación y ratificación) descansa sobre una base diferente.

La principal diferencia estriba en que, de conformidad con los lineamientos y el reglamento interior del OPLE Veracruz, para poder designar a una persona que desempeñe el cargo de titular de un área ejecutiva o unidad técnica, se le debe escoger o preferir de entre las propuestas de aspirantas que presente el presidente, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos; son sometidos a una entrevista y a una evaluación curricular.

Hecho lo anterior, el presidente del Consejo decide a cuál de los aspirantes propone ante el pleno del consejo, colagiado que en su caso y por mayorla de cinco votos, procede a designarle en ese acto para desempeñar el cargo correspondiente.

En cambio, el acto de ratificación en el cargo no implica un procedimiento de designación, porque la persona en funciones ya cuenta con esas calidades y, en tal virtud, ha desempeñado la función electoral.

La simple circunstancia de que se contemple la posibilidad de solicitar la ratificación refuerza la presunción iuris tantum de que la o el servidor público en cuestión no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del órgano máximo de dirección.

Al respecto, lo que el órgano colegiado hace es revalidar la designación hecha tiempo atrás, es decir, da firmeza o segundad al cargo que ya han venido desempeñando.

Por cuanto hace al requisito en comento, del considerando 16 del acuerdo INE/CG865/2015, se desprende que a través de dichos lineamientos se pretende que los puestos directivos cumplan



con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanla, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

Además del propio catálogo de requisitos se vislumbra que para ser designado se requiere contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.

En esas condiciones, resulta evidente que los requisitos en comento, establecen un perfil que permite al órgano supenor de dirección garantizar que la persona designada cuente con la experiencia y formación necesarias para la función que desempeñe.

Retomando el caso que nos ocupa, cabe destacar que la actual titular en funciones de la Unidad de Acceso a la Información lleva más de dos años en funciones sin que en la especie existan antecedentes que indiquen que durante ese lapso la persona no se haya desempeñado con profesionalismo, ética o imparcialidad.

Por lo tanto y aludiendo a las reglas de la lógica, existen elementos objetivos que permiten garantizar que la persona designada reúne las condiciones de independencia, objetividad e imparcialidad.

Además que bajo la misma lógica, si en dos años de funciones no ha incurrido en ninguna conducta contraria a los principios de certeza, legalidad y objetividad, también resulta válido concluir que pese a no cumplir con la edad mínima exigida en los lineamientos, subsisten elementos objetivos que garantizan que la ciudadana cumple a cabalidad con los conocimientos y experiencia probadas que les permiten el desempeño de sus funciones.

Máxime que lleva realizando la función más de dos años, sin contratiempo alguno.

Otro aspecto pertinente a resaltar, es que pese al nombre de Unidad de Acceso a la Información que pareciera referir a un área administrativa de igual jerarquía a las Direcciones Ejecutivas, lo cierto es que en la realidad del caso específico, la titular del área en comento tiene la jerarquía de una Jefatura de Departamento.

Desde ese ángulo, es posible extender la consulta en el sentido de que la comisión a su digno cargo, considere la in-aplicación en el caso específico del requisito de edad mínima en comento y permita al OPLE Veracruz, a través de una interpretación conforme, proponer la ratificación de la servidora pública en cuestión.

Esta petición encuentra su base en que, en principio pareciera desproporcionado que la edad mínima exigida para ser designado como jefe de departamento sea exactamente la misma exigida para ser Director Ejecutivo o Secretario Ejecutivo.

Lo anterior en la lógica que, si a mayor responsabilidad se otorga una mayor jerarquia y en consecuencia una mayor remuneración, para lo cual se piden mayores requisitos, lo razonable es que a la inversa ocurra lo contrario.

Es decir, que a menor jerarquía, responsabilidades y remuneración, los requisitos deberían ser igualmente menores.

En el caso que nos ocupa, un jefe de departamento se encuentra dos niveles por debajo en escalafón de jerarquia respecto al Secretario Ejecutivo y uno por debajo de los Directores Ejecutivos.



Su salario, se encuentra alrededor del 50% en relación a lo percibido por los Directores Ejecutivos.

No obstante, los requisitos de conformidad con los lineamientos, son exactamente los mismos.

Es así como, respetuosamente se solicita ponderar el caso que nos ocupa en ejercicio de un control convencional difuso y en caso que del estudio se determine que el requisito no es razonable o proporcional y tomando en cuenta que a la servidora pública en mención le restan menos de seis meses para alcanzar los 30 años de edad, la comisión resuelva la consulta en sentido favorable.

En ese contexto, es que, tomando en cuanta que el requisito consistente en la edad mínima se estableció en función de -en conjunto con otros- establecer un perfil idóneo que garantice que quien sea designado cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo; considero pertinente solicitar a la comisión que dignamente preside resuelva si en el caso que nos ocupa, el requisito pueda tenerse por colmado con basa an la valoración del actuar de la persona durante el tiempo que lleva en el cargo y que durante ese tiempo no ha incurrido en irregularidad alguna".

V. El 20 de noviembre de 2015, mediante oficio OPLE/PCG/802/XI/2015 las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

Con fundamento en el numeral 13 de los Lineamientos para la designación de los Consejero Electorales Distritales y Municipales, asl como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales (OPLEs); en nuestra calidad de Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE Veracruz, comparecemos respetuosamente ante usted, a exponer lo siguiente: El actual titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Clvica del OPLE de Veracruz, José Eduardo Bonilla Gómez, es hermano del Lic. José Alejandro Bonilla Bonilla, actual presidente del Consejo General, quien fuera nombrado por el Consejo General del INE para desempeñar dicho cargo el 2 de septiembre de 2015.

El nivel de parentesco que guardan es: Consangulneo en segundo grado, colateral, igual.

Advertido que fue su parentesco, los suscritos solicitamos al Contralor General de este OPLE de Veracruz emitiera un dictamen en relación a la presunta actualización de nepotismo y conflicto de intereses.

En virtud de ello, el 16 de octubre de 2015, el Contralor General de este OPLE emitió el dictamen respectivo, cuyo resultado fue la no acreditación de alguna hipótesis normativa que actualice tales figuras y algunas recomendaciones para evitar incurrir en futuras irregularidades. Dicha consulta se realizó el 30 de septiembre de los corrientes, es decir, previo a la emisión de los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE en su acuerdo INE/CG865/2015, de 9 de octubre de 2015.



Cabe señalar que el servidor público en comento, labora en el OPLE de Veracruz desde el 01 de octubre de 2012, hasta la fecha.

Durante estos años su esfuerzo y profesionalismo le han valido para escalar periódicamente puestos, pues en principio fue contratado como Secretario Particular, posteriormente desempeñó el cargo de Jefe de Asesores y finalmente el 30 de junio de 2015 fue nombrado titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

De frente al caso concreto, se formula la siguiente interrogante:

¿La propuesta de ratificación puede ser formulada y votada por los Consejeros y Consejeras electorales distintos al presidente del Consejo General?

Ésta se formula, pues los lineamientos citados ordenan que la designación o ratificación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección deben ocumir en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del acuerdo por el que fueron aprobados.

No obstante, a efectos de no incurrir en una irregularidad al proponer su ratificación y dado que los lineamientos no prevén este tipo de casos, es que los suscritos solicitan a la comisión a su digno cargo ejerza la atribución contenida en los lineamientos multicitados y resuelva si en efecto, ésta puede darse a solicitud de miembros del consejo distintos al presidente del OPLE.

VI. Mediante oficio número INE-SE-1632/2015, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el segundo periodo vacacional del Instituto, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, reanudando labores el 6 de enero de 2016. Dicha comunicación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.



- 2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
- 3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
- 4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- 5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- 7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
- 8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.



- 9. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
- 10. Que el 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo determinó:

"Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) la geografía electoral;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

- 1. Resultados preliminares;
- 2. Encuestas o sondeos de opinión;
- 3. Observación electoral;
- 4. Conteos rápidos, y
- 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo".

11. Que el 30 de septiembre de este año, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos



Electorales Locales 2015-2016, en cuyo punto de Acuerdo Segundo estableció que, además de las atribuciones que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión tendría las siguientes funciones:

- 1) Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- 2) Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
- 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
- 4) Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.
- 12. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 13. Que los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, son de aplicación obligatoria por todos los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 14. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar



funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta línea argumentativa, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberári observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral I, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

En el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos también deberán de aplicarse.



- 15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:
 - a) Requisitos para la designación y/o ratificación contenidos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales

En razón de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para ilevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como, de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario ejercer la facultad de atracción para fijar criterios y establecer una regulación unificada que prevea requisitos mínimos y homologados, para la selección y nombramiento de funcionarios, en concordancia con las nuevas facultades que el constituyente y el legislador le otorgaron a este instituto, por lo que se emitieron los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales" (Lineamientos).

De conformidad con lo establecido en el apartado de Disposiciones generales, párrafo 2, de los Lineamientos, éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis de su planteamiento, como sigue:

Los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo INE/CG865/2015, establecen en el apartado de Disposiciones Generales, numeral I, inciso c), lo siguiente:

[...]

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.



Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
[...]

En ese tenor, los lineamientos son aplicables respecto a la designación o ratificación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, así como de las unidades técnicas que desempeñen las funciones que se precisan en el inciso c) del numeral I antes citado.

Lo anterior es así, ya que la normativa buscó garantizar que las funciones detalladas con antelación fueran realizadas por titulares que reúnan los requisitos mínimos precisados en el citado lineamiento, todo ello, en aras de cumplir con los principios que rigen la materia electoral.

b) Naturaleza de la Jefatura de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

Con independencia de la denominación y lugar que ocupa en la estructura orgánica del Organismo Público Local Electoral de Veracruz el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información, lo cierto es que realiza funciones previstas en el apartado I, numeral I, inciso c) de los Lineamientos, por ende, la designación o ratificación de su titular se deberá ajustar a lo previsto en los citados Lineamientos, y aplicar los criterios y procedimientos establecidos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

c) Aspectos relevantes en la designación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del órgano electoral de Veracruz

Por otra parte, relativo a si la propuesta de ratificación puede ser formulada y votada por los Consejeros y Consejeras electorales distintos al presidente del Consejo General.



El apartado III "Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales", numerales 9, 10, 11 y 12, de los Lineamientos establecen:

[...]

- 9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta...
- 10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- 11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- 12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

[...]

De lo trasunto se colige, que los Lineamientos establecen que la propuesta de designación o ratificación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas corresponde únicamente al Consejero Presidente del Organismo Público Local en el estado de Veracruz; sin embargo, en el asunto en análisis, se advierte que el Consejero Presidente del mencionado organismo, se encuentra impedido para ejercer dicha atribución, en la designación o ratificación del Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación, acorde a los razonamientos siguientes:

Es un hecho público y notorio que el C. José Eduardo Bonilla Gómez, actual Titular de la Dirección Ejecutiva Capacitación Electoral y Educación es pariente consanguíneo del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, acorde a lo establecido en los artículos 292 y 293 del Código Civil Federal, así como los artículos 223 y 224 del Código civil para el estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Código Civil Federal

"CAPITULO I Del Parentesco



Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

• Código civil para el estado de Veracruz.

Artículo 223 La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 224 El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

En tal virtud, al actualizarse el parentesco consanguíneo del Consejero Presidente con el Titular de la Dirección Ejecutiva Capacitación Electoral y Educación, dicha circunstancia lo ubica en lo establecido en el artículo 46, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los servidores públicos deben excusarse de intervenir en asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

En este sentido, atendiendo al principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales nacional y locales, el Consejero Presidente está impedido para aplicar lo establecido en los numerales 9 y 10 de los Lineamientos, referente a la presentación de la propuesta para designación o ratificación al actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación, por existir un parentesco consanguíneo.

Lo anterior, se robustece con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).

El numeral mencionado norma los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por



incurrir en alguna de las causas de impedimento allí previstas. En las primeras siete fracciones establece diversos supuestos específicos para su actualización, de forma que las razones por las cuales se haga valer un impedimento fundado en cualquiera de ellas, debe ajustarse al tipo legal preciso; sin embargo, en la fracción VIII el legislador comprendió un supuesto normativo novedoso -que no existla en el precepto 66, correlativo de la legislación de la materia abrogada-, pues en aquélla deja abierta la posibilidad para la configuración de esta figura jurídica en casos distintos a los expresamente previstos, sin más limitante que la situación invocada brinde los elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador pudiera ser afectada. Así, para calificar de legal el impedimento de que se trate, bastará que casuísticamente el funcionario proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer, y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalisimos propios de cada quien.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 2/2015. Magistrado Ricardo Romero Vázquez. 22 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso.

Bajo esta línea argumentativa, se advierte que en lo concerniente al planteamiento sobre una posible votación del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respecto de la eventual propuesta para que sea el C. José Eduardo Bonilla Gómez (pariente consanguíneo) quien ocupe la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación, se concluye que también se encuentra impedido para participar en la deliberación o discusión de la propuesta, así como en la votación de la misma, pues como previamente se ha señalado, en parentesco consanguíneo que tiene el Consejero Presidente con el C. José Eduardo Bonilla Gómez, actual Titular de la referida Dirección Ejecutiva, lo ubica en el supuesto previsto en el sistema de responsabilidades administrativas, al existir un impedimento para todo servidor público de intervenir en forma alguna en asuntos en los que se presente un conflicto de intereses, lo que se surte en el caso concreto.



Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41. párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 104, párrafo 1, inciso a) y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2015 e INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída a los oficios OPLE/PCG/801/XI/2015 y OPLE/PCG/802/XI/2015, suscritos por el Consejero Presidente y por las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en los siguientes términos:

- 1. Con independencia de la denominación y lugar que ocupa en la estructura orgánica del Organismo Público Local Electoral de Veracruz el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información, lo cierto es que realiza funciones previstas en el apartado I, numeral 1, inciso c) de los Lineamientos, por ende, la designación o ratificación de su titular se deberá ajustar a lo previsto en los citados Lineamientos, y se deberán aplicar los criterios y procedimientos establecidos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.
- 2. El numeral 9, del apartado III de los Lineamientos establece que la propuesta de designación o ratificación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas corresponde únicamente al Consejero Presidente del Organismo Público Local. En el caso concreto de Veracruz, el Consejero Presidente se encuentra impedido para presentar y votar la propuesta de designación y/o ratificación del actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral de dicho Organismo, al actualizarse su parentesco de consanguinidad.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz el contenido del presente Acuerdo para los efectos



conducentes, y envié copia a los Consejos Generales de las demás entidades federativas.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 06 de enero de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS/LOCALES

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ/GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATINO ARROYO